

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/137/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.  
Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo  
Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a siete de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/137/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro

de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos<sup>1</sup>, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra con la misma, se ordenó dar vista a la parte actora.

4. Por auto veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación a la contestación de la demanda.

5. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar la demanda dentro del término de ley, y se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

6. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvieron las partes para ofrecer pruebas dentro del término legal, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con anterioridad y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

---

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Sindica del municipio de Temoac, Mor.

7. Finalmente, el día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

“...El acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por el cual se le concede pensión por viudez en favor de la suscrita [REDACTED] del cual bajo protesta de decir verdad desconozco el número de acuerdo, sin embargo, fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 6305, con fecha de publicación del primero de mayo de dos mil veinticuatro...”

En esa línea, este tribunal tendrá como acto impugnado el acuerdo de pensión por viudez a favor de la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] con motivo del fallecimiento de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] quien fue policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y libertad número 6305 de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la copia del Periódico Oficial Tierra y libertad número 6305 de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, que contiene el acuerdo de pensión por viudez expedido a favor de [REDACTED], emitido por los integrantes del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el cual, al ser un medio de comunicación oficial, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, por lo que en términos del artículo 53<sup>2</sup> de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388<sup>3</sup> del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, con lo que se tiene por acreditada la existencia del acto, y el cual en la parte que interesa, a la letra dice:

*“En este orden de ideas, en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos donde se desempeñó únicamente como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de abril de dos mil diecinueve, concluyéndose que laboró tres años y tres meses, tal y como se acredita con la constancia*

<sup>2</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

<sup>3</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

de certificación salarial y la hoja única de servicios que ofreció como medio de prueba la solicitante.

Ahora bien, tomando en cuenta su antigüedad, tenemos que no encuentra en ninguna de las hipótesis que señala el artículo 15 fracción II, A) de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo que de conformidad con dicho artículo se concluye que le correspondería una pensión al cincuenta por ciento de su último salario; es decir, de constancias se advierte que el demandado percibía un sueldo mensual de \$6,500 (seis mil quinientos pesos mensuales) por lo que haciendo la operación aritmética calculada al conciencia por ciento tenemos que la cantidad por concepto de pensión por viudez a la que tiene derecho la promovente [REDACTED] [REDACTED] lo es por la cantidad de \$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) MENSUALES, cantidad que deberá ser actualizada de acuerdo al artículo 16 del cuerpo normativo antes citado.

[...]

Tomando en consideración los argumentos y fundamentos antes expuesto, los integrantes de este Ayuntamiento de Temoac, Morelos, tienen a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO ACUERDO DE PENSIÓN POR VIUDEZ A FAVOR DE LA CÓNYPUGE SUPÉRSTITE [REDACTED] [REDACTED] CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DE [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED], QUIEN FUE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMOAC, MORELOS

ARTICULO PRIMERO. Se concede pensión por viudez a favor de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

ARTICULO SEGUNDO. EL monto de la pensión por viudez que el Ayuntamiento de Temoac, Mor deberá pagar a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] será por la cantidad de \$3,250.000 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que es el equivalente al 50% cincuenta por ciento del último salario del que gozaba su difunto cónyuge [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED]

ARTICULO TERCERO. La pensión concedida a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] será pagada de manera mensual y con cargo a la partida destinada para pensiones del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

ARTICULO CUARTO. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por los artículos 61 de la Ley del Servicio Civil

*del Estado de Morelos y el artículo 15 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.” Sic.*

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>4</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el*

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



*artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada señaló como causales de improcedencia la prevista en el artículo 37 fracciones III, X y XVI de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevén lo siguiente:

*Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

[...]

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*[...]*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

*[...]*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada, no dio argumento alguno, del porqué consideraba se actualizaban las citadas causales de improcedencia, por tanto, las mismas devienen de inoperantes porque no basta con sólo nombrarlas, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis.

Asimismo, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.-** Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 04 a la 11 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del promovente, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:



*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>5</sup> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic).*

En esa línea, tenemos que la parte actora, en resumen, alega que el acto impugnado le causa perjuicio a sus derechos fundamentales, por los dos puntos siguientes:

1.- Porque no se observó ni analizó lo contemplado en el artículo 16 penúltimo párrafo de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y en el párrafo penúltimo del artículo 58 y el inciso a) del subapartado segundo de la fracción II del artículo 65, ambos de la *Ley del Servicio Civil, del Estado de Morelos*, que establecen que el monto de la pensión mensual en ningún caso puede ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente, lo que afectaba gravemente su patrimonio y vulneraba lo contemplado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no fundar y motivar su actuar.

2.- Por violar en su contra lo contemplado en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al discriminarla por motivos de género y darle un trato desigual frente a la Ley y a los demás trabajadores del Ayuntamiento, al otorgarle una pensión inferior a los 40

<sup>5</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

salarios mínimos vigentes, refiriendo que se debe observar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, en el que deben respetarse proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, entre ellos el de igualdad de la mujer ante la ley.

Por su parte la autoridad demandada refirió, que lo alegado por la parte actora era infundado, toda vez que la parte actora no se encontraba en el supuesto para que se le otorgara una pensión por viudez de 40 salarios mínimos mensuales, ya que era aplicable para el servidor público que hubiera tenido una antigüedad acreditada de 20 años de servicio, siendo que la actora se encontraba en la hipótesis contemplada en el artículo 23 inciso A) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, atendiendo que su difunto cónyuge quien había sido policía, solo había laborado para el Ayuntamiento de Temoac, Morelos, tres años y tres meses, sin que al caso pudiese ser considerado lo contemplado en la *Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos*, toda vez que los artículos de dicha ley que pretendía la actora, no tenía aplicación supletoria al caso, ya que no existía ningún vacío legal en la norma específica de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Una vez realizado el análisis correspondiente se determina que es fundado lo alegado por la parte actora.

Lo anterior resulta así, toda vez que como se desprende la pensión por viudez que le fue concedida a la parte actora, se generó derivado del deceso de [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], al haber prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal del H. Ayuntamiento Municipal



de Temoac, Morelos, del uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta y uno de abril de dos mil diecinueve.

Teniendo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*<sup>6</sup>, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en correlación al artículo 65<sup>7</sup> de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que a la letra dice en la parte que interesa lo siguiente:

**Artículo \*65.-** *Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

*I.- El titular del derecho; y*

*II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*

*[...]*

*La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:*

*a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.*

*b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.*

<sup>6</sup> Toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En esa línea, se desprende que por el fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio nunca puede ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, siendo que para el caso de fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia, de igual forma debe otorgarse dicho equivalente en caso de no encontrarse en las hipótesis que refiere la fracción I del artículo 58<sup>8</sup> de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, es decir que el fallecido no hubiese cumplido entre 20 hasta 30 años en servicio.

Luego entonces, y si bien conforme al artículo 23 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*<sup>9</sup>, no

---

<sup>8</sup> **Artículo \*58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

<sup>9</sup> **Artículo 23.** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

- a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o
- b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.



contempla que las pensiones por viudez no puedan ser inferiores al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, atendiendo a que como ya se refirió conforme al artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, se debe garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en concatenación con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que prevé que las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia" los beneficiarios de las pensiones por viudez derivado de las prestaciones que se otorgan a los elementos de seguridad se deben ubicar en un mismo espectro de protección respecto del derecho a la seguridad social, otorgado a los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Por ello, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional considera debe aplicarse para el presente caso, lo previsto en el artículo 65 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, por ser más favorable para la parte pensionada, pues dicha opción genera una mayor y/o protección al derecho de seguridad social de la pensionada.

Al respecto sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2021124*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

---

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, al momento de otorgar la pensión.

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

Tipo: Jurisprudencia

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

Quando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, **las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.** De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, **el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.



*Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.*

*Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por tanto, se decreta la ilegalidad del acuerdo de pensión por viudez a favor de la cónyuge supérstite [REDACTED], con motivo del fallecimiento de [REDACTED] también conocido como Enrique Parra Flores, quien fue policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y libertad número [REDACTED] de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, y en consecuencia su nulidad para efectos de que se emita uno nuevo en el que:

1. Reitere todos los aspectos que no fueron objeto de concesión de la presente resolución.
2. Determine que la pensión por viudez deberá otorgarse conforme al equivalente mensual de 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en correlación con lo dispuesto en el artículo 65 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Por cuanto a las prestaciones que reclamó la parte actora, consultables a foja 3 de los autos en que se actúa, se advierte que las señaladas como inciso a) y b), relativas a que se declare la nulidad lisa y llana del acuerdo impugnado; se emita otro acuerdo en el que sea otorgada la pensión por viudez a razón de 40 veces el salario mínimo para el Estado, es parcialmente procedente atendiendo a la nulidad para efectos decretada, por lo que deberá estarse a lo expuesto a lo largo de este considerando.

Resultan parcialmente procedentes las prestaciones señaladas como incisos c) y d) relativos a que se cubra su retroactivo de pensiones y aguinaldos a partir de la fecha de fallecimiento de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], a la actualidad, tomando en cuenta el aumento al salario mínimo del dos mil diecinueve a la fecha, esto atendiendo a que como se desprende de autos el de cujus falleció el uno de abril de dos mil diecinueve, sin que aplique algún aumento a esta última anualidad citada.

Además que conforme a la nulidad para efectos decretada al acto aquí impugnado, la pensión por viudez debe otorgarse de forma mensual conforme al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por tanto, el aumento que exista al citado salario se ve reflejado en automático al importe que se le ha de otorgar a la pensionada, y que efectivamente debe ser cubierta a partir del día siguiente del fallecimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 21<sup>10</sup> de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que establece que la pensión por viudez debe pagarse a partir del día siguiente en que ocurra el fallecimiento, y que lo relativo a los aguinaldos son parte de la pensión, los cuales conforme al

---

<sup>10</sup> **Artículo 21.-** La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.



artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*,<sup>11</sup> deben ser pagados de forma anual a razón de 90 días de salario.

En ese sentido, y atendiendo a que la autoridad demandada no acreditó que hubiese cubierto alguna pensión u aguinaldo derivado de la pensión por viudez que se le otorgó a la parte actora, deberá cubrir lo correspondiente por pensiones mensuales y aguinaldos que se han generado a partir del día siguiente del fallecimiento del de cujus.

Por ello, y tomando en consideración que, fue decretado conceder la pensión por viudez a la parte actora a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, resulta importante precisar los importes que corresponden al salario mínimo en cada periodo a partir de la anualidad de la fecha de fallecimiento del de cujus, y que, de conformidad con la Comisión de Salarios Mínimos<sup>12</sup> han sido los siguientes:

Salarios mínimos	
2019	\$102.68
2020	\$123.22
2021	\$141.70
2022	\$172.87
2023	\$207.44
2024	\$248.93
2025	\$278.80

<sup>11</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>12</sup> CONSULTABLE EN LA LIGA SIGUIENTE: [Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gov.mx](#)

En ese contexto atendiendo a la fecha de fallecimiento del de cujus, la autoridad demandada en ejecución de sentencia deberá acreditar haber cubierto, o en su caso, cubrir los importes o faltantes a lo que ya se haya pagado, que en total o en suma coincidan con lo siguiente:

Pensiones:

40 Salarios mínimos		
2019	$\$102.68 \times 40 = \$4,107.2$	$\$4,107.2 \times 8 = 32,857.6 + 3,970.1^{13} = 36,827.7$
2020	$\$123.22 \times 40 = \$4,928.8$	$\$4,928.8 \times 12 = \$59,145.6$
2021	$\$141.70 \times 40 = \$5,668.00$	$\$5,668.00 \times 12 = \$68,016.00$
2022	$\$172.87 \times 40 = \$6,914.8$	$\$6,914.8 \times 12 = \$82,977.6$
2023	$\$207.44 \times 40 = \$8,297.6$	$\$8,297.6 \times 12 = \$99,571.2$
2024	$\$248.93 \times 40 = \$9,957.2$	$\$9,957.2 \times 12 = \$119,486.4$
2025	$\$278.80 \times 40 = \$11,152.00$	$\$11,152.00 \times 4 = \$44,608.00$ (y las mensualidades que se sigan generando).
Suma total del 02 de abril de 2019 a la mensualidad del mes de abril del 2025 <b>= \$510,632.5 (quinientos diez mil seiscientos treinta y dos pesos 5/100 M.N.)</b>		

Aguinaldos

AGUINALDO 2019	90 DÍAS (proporcional 8 meses 29 días) <sup>14</sup> * \$3,250.00 = \$9,058.67 <sup>15</sup>
----------------	---

<sup>13</sup> Importe que corresponde al proporcional del día 2 al 30 de abril del 2019, considerando que el sueldo diario de pensión corresponde a un importe de \$136.90

<sup>14</sup> Suma total de 269 días

<sup>15</sup> 90 días de aguinaldo entre 365 días del año = 0.246 proporción por cada día laborado 0.246 multiplicado por 269 días laborados = 66.17 días proporcionales

AGUINALDO 2020	90 DÍAS (3 MESES) * \$4,928.8 =\$14,786.4
AGUINALDO 2021	90 DÍAS (3 MESES) * \$5,668.00 =\$17,004.00
AGUINALDO 2022	90 DÍAS (3 MESES) * \$6,914.8=\$20,744.4
AGUINALDO 2023	90 DÍAS (3 MESES) * \$8,297.6=\$24,892.8
AGUINALDO 2024	90 DÍAS (3 MESES) * \$9,957.2=\$29,871.6
Suma total \$116,357.87 (ciento dieciséis mil trescientos cincuenta y siete pesos 87/100 M. N.)	

Por cuanto a la prestación indicada con el inciso e), la misma es improcedente, atendiendo a que el seguro de vida establecido en el artículo 4 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, es una prestación que corresponde única y exclusivamente a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, sin que esté en dicha hipótesis la actora, toda vez que esta, es una pensión por viudez.

Finalmente, por cuanto a su prestación señalada con el inciso f), relativa a la inscripción de seguridad social, la misma es inatendible, toda vez que la misma prestación fue materia de análisis de diverso juicio entablado por la actora ante este Tribunal y radicado bajo el número de expediente administrativo [REDACTED] relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, que fue resuelto mediante sentencia definitiva de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a pagar a la parte actora los importes arriba citados, que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el

\$136.90 de pensión diaria multiplicado por 66.17 días proporcionales =\$9,058.67

número de expediente TJA/2ªS/137/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones procedentes, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.



Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*<sup>16</sup>

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta la ilegalidad del acuerdo de pensión por viudez a favor de la cónyuge supérstite [REDACTED], con motivo del fallecimiento de [REDACTED] también conocido como Enrique Parra Flores, quien fue policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y libertad número 6305 de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, y en consecuencia su nulidad para efectos, en términos de lo razonado en el

<sup>16</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

último considerando de esta sentencia,

**TERCERO.-** La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora las pensiones de viudez y aguinaldos, atendiendo a lo establecido en el considerando IV de la presente resolución.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/137/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx), y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

**CUARTO.-** Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera



Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

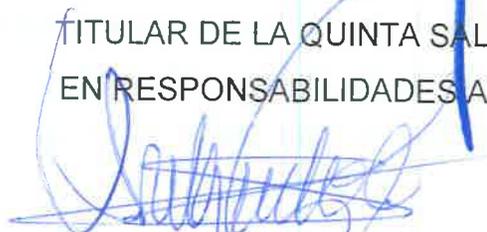
MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

  
 MAGISTRADO  
 JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
 TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>a</sup>S/137/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos. Conste.

 MKCG

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2<sup>a</sup>S/137/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS.<sup>17</sup>**

### ¿Qué se resolvió?

Como se advierte de la presente controversia se tuvo como acto impugnado:

*“... el acuerdo de pensión por viudez a favor de la cónyuge supérstite [REDACTED] con motivo del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], quien fue policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y libertad número 6305 de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro.”*

<sup>17</sup> Denominación de las partes contendientes de conformidad al auto de admisión de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, fojas 71 de este expediente.



Alegando la parte actora que este último, le causaba perjuicio a sus derechos fundamentales, por los dos puntos siguientes:

1. Porque no se observó ni analizó lo contemplado en el artículo 16 penúltimo párrafo de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y en el párrafo penúltimo del artículo 58 y el inciso a) del subapartado segundo de la fracción II del artículo 65, ambos de la *Ley del Servicio Civil, del Estado de Morelos*, que establecen que el monto de la pensión mensual en ningún caso puede ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente, lo que afectaba gravemente su patrimonio y vulneraba lo contemplado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no fundar y motivar su actuar.

2. Por violar en su contra lo contemplado en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al discriminarla por motivos de género y darle un trato desigual frente a la Ley y a los demás trabajadores del Ayuntamiento, al otorgarle una pensión inferior a los 40 salarios mínimos vigentes, refiriendo que se debe observar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, en el que deben respetarse proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, entre ellos el de igualdad de la mujer ante la ley.

En atención a lo anterior en la sentencia que se emite se determinó:

*“Por tanto, se decreta la ilegalidad del acuerdo de pensión por viudez a favor de la cónyuge superviviente [REDACTED] [REDACTED], con motivo del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] quien fue policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y libertad número 6305 de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, y en consecuencia su nulidad para efectos de que se emita uno nuevo en el que:*

1. *Reitere todos los aspectos que no fueron objeto de concesión de la presente resolución.*
2. *Determine que la pensión por viudez deberá otorgarse conforme al equivalente mensual de 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.” (Sic)*

Decisión con la cual el firmante difiere, ya que aún y cuando lo solicitado por la actora le fue concedido, considero que no es lo que representa de mayor beneficio para su persona.

### **¿Por qué emito el presente voto?**

A consideración del que suscribe se emite el presente voto particular, en razón de que en la sentencia que se aprueba por mayoría de votos, no se valoró que era procedente la aplicación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 18 apartado B, fracción B, inciso o)<sup>18</sup> de la *Ley Orgánica del*

---

<sup>18</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:



*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como que, este Tribunal en casos similares al que nos ocupa, ha emitido diversos pronunciamientos determinando la inaplicación del artículo 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en favor de los beneficiarios de un elemento policial fallecido en activo.*

***Inaplicación del artículo 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública***

En esa línea de legalidad, de acuerdo al histórico de sentencias que este órgano colegiado ha expedido tenemos que, en los siguientes casos, se inaplicó el artículo 23 inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, a favor de los beneficiarios:

EXPEDIENTE	SENTENCIA
TJA/1ª/65/2017	23 enero 2018
TJA/1ª/134/2019	18 marzo 2020
TJA/4ªSERA/JRAEM/010/2021	11 enero 2023
TJA/5ª SERA/JDN-164/2022	29 noviembre 2023

Lo anterior bajo la elaboración de un análisis detallado, donde se concluyó sustancialmente que, el ordinal jurídico de referencia resultaba contrario al derecho fundamental de

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

igualdad previsto en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Para llegar a la conclusión anterior tenemos que, el artículo 23, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece literalmente lo siguiente:

**Artículo 23.** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:  
a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;

Por otro lado, el artículo 16, fracción I del mismo ordenamiento, al que remite el ordinal citado, establece:

**Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:  
a).- Con 30 años de servicio 100%;  
b).- Con 29 años de servicio 95%;  
c).- Con 28 años de servicio 90%;  
d).- Con 27 años de servicio 85%;  
e).- Con 26 años de servicio 80%;  
f).- Con 25 años de servicio 75%;  
g).- Con 24 años de servicio 70%;  
h).- Con 23 años de servicio 65%;  
i).- Con 22 años de servicio 60%;  
j).- Con 21 años de servicio 55%; y  
k).- Con 20 años de servicio 50%".  
[...].

Del artículo 23, inciso a) transcrito, tenemos que la pensión por fallecimiento de un miembro de la institución policial a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se observa lo siguiente:



- a) Se otorgará a los familiares o dependientes económicos.
- b) La pensión será de forma mensual.
- c) Para su cuantificación se aplicarán los porcentajes a que refiere el artículo 16, fracción I de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del servicio público.
- d) En el caso de que el miembro de la institución policial no se encuentre en ninguno de esos supuestos, la pensión se fijará atendiendo al cincuenta por ciento respecto del último sueldo que percibía.

Asentado lo anterior, tenemos que el derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que ese derecho se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

El principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares



en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia *Constitución* protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.**<sup>19</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera

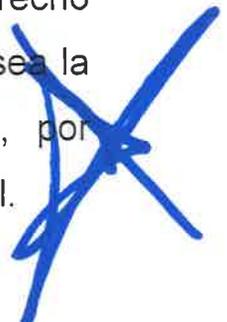
<sup>19</sup> Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Novena Época Núm. de Registro: 180345 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 39.



que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. **En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.**

(Lo resaltado no es origen)

En este tenor, el Pleno de este Tribunal en los precedentes antes listados, ha estimado que el artículo 23, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, trasgrede el derecho fundamental de igualdad, porque si bien establece un derecho de seguridad social que disfrutaran los familiares o dependiente económicos de un miembro de la institución policial, en la medida que les otorga el derecho de recibir una pensión en caso de fallecimiento a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo; sin embargo, la parte donde condiciona el porcentaje mensual, atendiendo a la antigüedad o los años de servicios, sí transgrede el derecho de igualdad, pues, aun cuando el origen de la pensión sea la muerte, no debe ser motivo para variar su monto, por circunstancias ajenas al miembro de la institución policial.



El legislador estatal señaló que, para la cuantificación de la pensión, se aplicarán los porcentajes a que hace referencia del artículo 16, fracción I de la Ley citada, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del miembro de la institución policial y en caso de que no encuentre en ningún de esos supuestos (que la antigüedad sea menor a veinte años), la pensión se fijará atendiendo al cincuenta por ciento respecto del último sueldo; por lo que el legislador condiciona que la muerte del miembro de la institución policial no ocurra antes de los treinta años de servicio, para que sus beneficiarios puedan gozar del cien por ciento de su salario, es decir, una causa ajena a él mismo, porque la fecha de su muerte no se encuentra a su alcance atendiendo a las circunstancias en que puede producirse, pues el elemento de seguridad pública falleció estando en funciones, motivo por el cual esta Sala, considera que esa circunstancia produce distinción entre situaciones objetivas y de hechos iguales, pues ante la muerte del miembro de la institución policial, el monto de la pensión que reciban sus beneficiarios puede variar en cuanto al porcentaje del salario que percibía, atendiendo a los años de servicios, lo cual es ajena al mismo y no le puede perjudicar, por el contrario el riesgo en cumplimiento del deber policial debe destacarse e incentivarse dada la noble labor protectora de la sociedad; de ahí que debe inaplicarse el artículo 23, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, para la cuantificación de la pensión mensual por muerte del miembro de la institución policial en funciones, ya que remite a las reglas previstas por el artículo 16, fracción I del ordenamiento legal antes citado;



sin embargo, este último artículo, fue creado expresamente para regular situaciones de hecho relacionados con miembros de las instituciones policiales jubilados por años de servicios, por lo que el legislador generó efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, por lo que se estima infractor del derecho fundamental de igualdad previsto por el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En esas consideraciones, se ha resuelto que **debe desaplicarse en el artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública** por cuanto a los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y al cincuenta por ciento del último sueldo del miembro de la institución policial acaecido.

Todo ello para determinar que lo procedente es que, la cuota mensual por pensión a los familiares o dependientes económicos por fallecimiento de policías en funciones les corresponde a lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que en este caso sería el último sueldo al cien por ciento que percibió el finado [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], y por lo que surgió a favor de la actora, el derecho a obtener la Pensión por Viudez.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Argumentos que tuvieron origen en el siguiente Decreto publicado en el Periódico Oficial 5224, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce:

*"DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS.- Por el que se abroga el Decreto Número Mil Seiscientos Treinta y Siete de fecha 13 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4944 el 04 de enero de 2012, por el que se otorga pensión por Orfandad a los menores [REDACTED] y [REDACTED] representados respectivamente por las CC. [REDACTED] y, por el que se concede pensión por Orfandad a los menores [REDACTED] y [REDACTED] representados respectivamente por las CC. [REDACTED] beneficiarios descendientes del finado [REDACTED]" (Sic)*

Pensiones concedidas bajo el Amparo Indirecto con número de expediente 1 [REDACTED] en la sentencia de fecha treinta de junio del dos mil catorce, emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, favoreciendo a la quejosa con la protección constitucional de la justicia federal.

### **¿Qué proponía el suscrito Magistrado?**

En razón de lo anterior, se considera que como se indicó en las líneas que anteceden, lo legalmente procedente era que, en el fallo en cuestión se invocaran los argumentos vertidos con antelación, como se ha hecho en otros juicios e inaplicar del artículo 23 inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en beneficio de la parte actora y determinar que la pensión que se le debe pagar debe ser en un cien por ciento de la última remuneración que percibía el finado [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED] esto es la remuneración total que en vida percibía el elemento policial antes mencionado.



En ese orden, si en la entidad morelense la legislación en el ámbito laboral administrativo, como lo son la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* tienen consideradas las pensiones a los beneficiarios de los trabajadores y los elementos de seguridad finados, como lo son la pensión de viudez y orfandad que, resultan ser un beneficio económico que se otorga al cónyuge o concubina e hijos, cuyo objetivo es de proporcionar apoyo económico a la familia ante la pérdida del ingreso del servidor público en cuestión, justo es que, dicha remuneración sea lo suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, es decir el derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado, tal y como lo dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1<sup>20</sup> y, que ese objetivo se alcanza con la inaplicación del artículo 23 inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, como se vino disertando.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

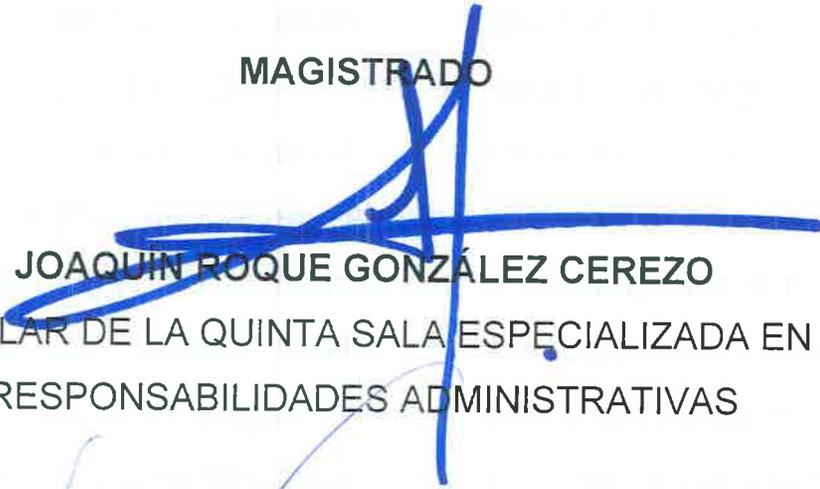
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL

<sup>20</sup> Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

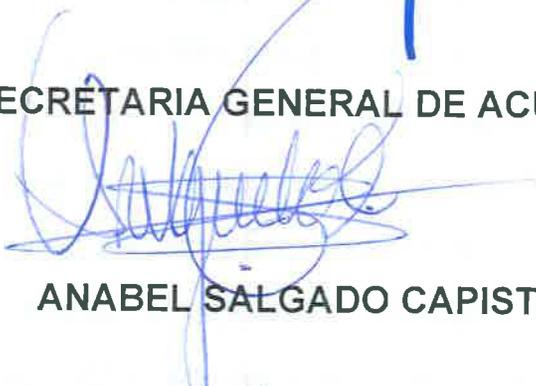
**MAGISTRADO**



**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/2ºS/137/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC

